



ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 08001418902220210031901

ACCIONANTE: SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN.

ACCIONADO: EPS SURA

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, tutela esta impetrada por **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** en contra de la **EPS SURA**, por la presunta violación al derecho fundamental Salud, Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana y Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta como hechos que sustentan la tutela, los siguientes:

Manifiesta la accionante que radico Petición en la página de la **EPS SURA** donde esbozaba que el día 30/10/2013 la E.P.S. SURA, califico el origen de sus patologías CIE 10 M542 – M509, M754 y G560 determinando en primera oportunidad de que se trata de enfermedades de origen común, dictamen que controvertió el 02/05/2016.

Así mismo, señala que en el escrito referenciado con el radicado No. BZ 2016_11790713, fechado enero 3 de 2017, emitido por **COLPENSIONES** atendiendo al radicado No. 2016_11753814 del 4 de octubre de 2016, le informan que **COLPENSIONES** realizó el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** a través de la resolución de pago No. 1141 del 14 de diciembre de 2016.

Como de igual manera manifiesta que en la comunicación emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** fechada 23 de julio de 2019 y radicada con No. 08065-2019; le informan que no reposa expediente o dictamen alguno a nombre de **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** lo cual es contradictorio ya que la **E.P.S. SURA** debió haber enviado el expediente para su trámite y al parecer esta acción no ha sido realizada por parte de la **E.P.S. SURA**.

Señala la accionante que, por tal razón, requiere que de manera inmediata se le entregue copia del radicado con el cual se envió su caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**; para que se dé la calificación de sus enfermedades y el estado actual de su proceso de calificación; para de este modo poder seguir con el proceso en la estancia que le corresponda de acuerdo con la normatividad vigente.

Agrega la accionante, que la entidad le responde por correo electrónico en comunicación fechada mayo 12 de 2020 lo siguiente:

“En EPS SURA estamos comprometidos con el cuidado, lo acompañamos en sus procesos y resolvemos oportunamente sus inquietudes, razón por la cual nos permitimos dar respuesta a su solicitud. De acuerdo con el asunto de la comunicación, le informamos que se procede a realizar el envío nuevamente de su expediente a la Junta Regional de Calificación con el soporte suministrado por usted del pago de honorarios. Agrega que a pesar de lo anterior la **E.P.S. SURA** no

le ha enviado la copia del radicado con el cual se envió su caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, lo cual se configura como una respuesta evasiva a su petición.

PETICIONES

1. ENTREGARME de manera inmediata la copia del radicado con el cual se envió mi caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**.
2. INFORMARME el estado actual de mi proceso de calificación.
3. SÍRVASE darle trámite legal a mi petición, dentro del sagrado términos constitucional.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

Intervención de la entidad accionada Admitida la acción de tutela, le fue notificada por medio expedito a la accionada, dando respuesta en los siguientes términos:

E.P.S. SURA.

En síntesis, manifiesta la accionada, que la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** interpuso acción constitucional solicitando a **EPS SURA** remitir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** el expediente completo para que esta última entidad proceda con su calificación.

Señala la accionada que el 13 de diciembre de 2019 envió el correspondiente expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, adjunta el respectivo soporte de recibido, no obstante, el mismo fue devuelto por cuanto la solicitud carecía de soporte de pago de honorarios de la junta.

Por consiguiente, la **E.P.S SURA** remitió nuevamente el expediente el 30 de enero de 2020, en la cual se aclara que el pago de honorarios corresponde a la **AFP PORVENIR**, información con la cual no cuenta la accionada, por consiguiente, solicito respetuosamente se oficie a **AFP PORVENIR**, a fin de que certifique si en el caso que nos ocupa, se realizó el pago correspondiente de honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, a fin de que esta última entidad, pueda proceder con la calificación pretendida por la parte actora, que la entidad ha sido garantista de los derechos fundamentales de la actora, como quiera que se procedió con la remisión solicitada por la accionante, por lo que se encuentran ante un hecho superado.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, responde en síntesis que, revisados los archivos de la entidad, se pudo evidenciar que el 19/12/2019 **EPS SURA** radico el expediente de la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN**, para dirimir controversia de Origen, al momento de revisar la documentación y aplicar la lista de chequeo verifico que carecía de la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia Dictamen de calificación en primera oportunidad con los nombres y firmas del equipo interdisciplinario más notificación del dictamen a la empresa, más notificación de la calificación en primera oportunidad en donde se observara la firma y fecha de radicado por la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN**, para realizar la verificación de los términos de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, por tal motivo la entidad el día 28/12/2019 con el Oficio No.

11104- 2019 realizo la devolución del expediente a la **EPS SURA**, para que una vez contara con la documentación requerida procediera a radicar el caso nuevamente para continuar con el respectivo tramite de valoración.

Señala que nuevamente el día 31/01/2020 la **EPS SURA** radico el expediente de la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN**, subsanando en su mayoría los requisitos del expediente, pero no fue aportada la evidencia del pago de honorarios correspondiente a esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por tal motivo la Junta el día 04/02/2020 con el Oficio No. 12002- 2020 realizo la devolución del expediente a la **EPS SURA** para que subsanara dicho requisito

Agrega que es de aclarar que los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico deben ser cancelados por la Administradora de Riesgos laborales de ser el resultado de la calificación en primera oportunidad como Enfermedad Laboral, en caso de ser Enfermedad Común quien debe aportar dicho requisito es la Administradora de Fondo de Pensiones, por lo que solicita se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no han vulnerado los derechos de la señora **MERCADO GUZMAN**, puesto que no ha sido radicado el expediente en esta Junta con la causal de devolución, para iniciar con el respectivo tramite de valoración.

AFP PORVENIR

Manifiesta la **AFP PORVENIR**, al requerimiento, que la accionante no se encuentra con afiliación vigente ante porvenir, con ocasión a solicitud de traslado a la Administradora **COLPENSIONES** a partir de Abril de 2016 tal como reporta su sistema de información, y el Sistema de Información de Afiliados a fondos de Pensiones SIAFP administrado por Asofondos, Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a **PORVENIR S.A.**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Así mismo, procedió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a dar respuesta en el siguiente sentido, una vez revisada las bases de información de **COLPENSIONES** respecto de la accionante, se evidencia que la esta se encuentra debidamente afiliada a dicha entidad desde 01 de abril de 2016.

Manifiesta también que el 04 de octubre de 2016, bajo el radicado Nro. 2016_11753814, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Atlántico, frente a la calificación realizada por la **EPS SURA**.

Dalo lo anterior, manifiesta la requerida que, en respuesta, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emitió el Oficio Nro. 2016_11753814 del 03 de enero de 2017, por medio del cual se informó el reconocimiento y pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a través de la Resolución Nro. 1141 del 14 de diciembre de 2016.

También manifiesta la requerida que Expuesto lo anterior, resulta relevante indicar que la solicitud de amparo no puede ser atendida por esta Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional; obedeciendo únicamente a la EPS SURA, pronunciarse respecto de la solicitud de remisión de expediente ante la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Atlántico, teniendo en cuenta que

dicha EPS fue quien efectuó la calificación del origen de sus patologías, pues tal como pasará a indicarse, Colpensiones solo tiene la competencia para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral cuando el origen de la enfermedad o del accidente es común.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** contra la **EPS SURA**, por los motivos consignados.
2. No conceder el amparo respecto las entidades vinculadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, y **A.F.P PORVENIR**, por no haber violado derecho alguno a la accionante.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante mediante memorial radicado, 12/03/2021, manifiesta que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta que:

La acción de tutela se sabe, es un mecanismo transitorio para ofrecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, pretendiendo a través de un fallo judicial su restablecimiento inmediato al adoptar las medidas efectivas para asegurar el goce del derecho.

Es muy pertinente recalcar que no se cumplió con los parámetros dados por la Corte Constitucional y que deben tenerse en cuenta para responder el derecho de petición, sobre todo en lo siguiente: Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado Ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha Nueve (09) de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana y Derecho de Petición, según normas constitucionales vigentes.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el Juez Constitucional de Primera Instancia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, El A Quo en la sentencia de tutela se pronuncia no concediendo el aparo a la Salud, Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana y Derecho de Petición solicitado por la accionante, por no demostrarse la vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Cabe recalcar que después de revisar de manera exhaustiva las piezas procesales este despacho resalta que tal como menciona el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, la accionante no aporta dentro de dicha acción impetrada por esta, ningún medio probatorio que demuestre la radicación de un Derecho de Petición ante la accionada, pero si se evidencia dentro de la contestación emitida por la accionada la respuesta dada por dicha entidad a la accionante, lo que lleva a la existencia de la radicación de dicho Derecho de Petición. –

En efecto, con la tutela se aporta esa respuesta, en la que destaca el membrete de SURA EPS, suministrándose correo electrónico y teléfono de esa entidad. Este documento no fue desconocido por SURA EPS, al responder la tutela.- Por demás el informe de Sura EPS, resulta descaminado pues responde bajo el supuesto de que la accionante persigue que se remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el expediente completo para que esta última entidad proceda con su calificación, siendo que en realidad de verdad lo que persigue es que se de respuesta a la petición elevada.

Hay que resaltar que en principio la respuesta aportada por la tutelante como proveniente de Sura EPS, resulta congruente con el contenido del derecho de petición que en su decir formuló y que expresó en el cuerpo de la tutela. En efecto, en la respuesta se da cuenta del trámite el proceso de calificación, es decir de su estado actual, y se promete en próximos días del soporte de recibido por parte de la junta de calificación, es decir la copia del radicado a que se refiere la accionante.-

Entonces la prueba es indicativa de que si se formuló petición por parte de la accionante; como también lo es que de las dos peticiones, una de ellas fue atendida, esto es el punto acerca del estado del trámite actual. Con esto concluimos que asiste razón a la accionante en cuanto a que no se ha recibido respuesta en o que hace a la petición de entrega del radicado o soporte de recibido con el cual se remitió el asunto a la junta de calificación.-

Sendo así las cosas se ha de revocar lo resuelto por la juegas ad-quo, en lo que hace al amparo del derecho de petición y se impartirá la ordenación del caso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la republica y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido en 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION, que fuera vulnerado a la señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN** por parte de la **EPS SURA**.

En consecuencia, se ORDENA al representante legal de SURA EPS, o al funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, de respuesta a la petición formulada por SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN, así: **“ENTREGARME de manera inmediata la copia del radicado con el cual se envió mi caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.”**

SEGUNDO. – CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492c1a6f7c4b4375fae23c12727e187b71e40843cef2efb96cea0ebbf68291ed

Documento generado en 20/08/2021 07:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>